



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: SUCESION**  
**RADICACION: 110013110018-2013-00189-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones de los inventarios y avalúos, presentados en audiencia del 1 de junio de 2021, por los abogados LUIS EDUARDO CALDERON y GLORIA YANETH ACOSTA.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 5º del Art. 509 del C. G. del P., preceptúa: "Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

Por su parte este estrado, indicó en su momento al partidor, que de conformidad con lo preceptuado por las Altas Corporaciones, se debería entonces, ordenar al auxiliar de la justicia asignado, la rehechura del trabajo precitado, efectuando la distribución de las partidas, tanto del activo como del pasivo, en forma equitativa e igual para los ex consortes, corrigiendo con ello, los yerros señalados y que estuvieren acorde con los bienes relacionados en el acta de inventario y avalúo aprobada.

Sea lo primero en indicar que el art. 501 el C.G.P. indica las reglas para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos la cual reza;

*"1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

**2.** *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.*

En la formación del haber de la sociedad conyugal de acuerdo con el numeral 4º del artículo 1781 del C. C. hacen parte las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio; en cambio, la ley 54 de 1990, parágrafo del artículo 3º, que dispone que *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*<sup>1</sup>.

De esta última norma se desprenden las tres diferencias específicas con el régimen de la sociedad conyugal, pues:

- A. No existe haber relativo, pues los bienes muebles o inmuebles (tipo de bien), radicados en cabeza de uno de los compañeros (titular), adquiridos a cualquier título (título de adquisición) antes de la vigencia de la sociedad patrimonial (tiempo de adquisición) son bienes propios del compañero titular.
- B. Pero si forman parte del haber *“los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*, siempre y cuando unos y otras sean producto del trabajo o socorro o ayudas mutuos.
- C. El haber, puro y simple, está formado por todos los bienes muebles e inmuebles (tipo de bien) que ambos o cualquiera de los compañeros permanentes (titular) adquieran a título oneroso (título de adquisición) durante la vigencia de la sociedad patrimonial (tiempo de la adquisición) y sean producto del trabajo o del socorro o de la ayuda mutuos<sup>2</sup>

De la revisión del expediente se observa que se abre el proceso de sucesión el 13 de marzo de 2013 (fl. 30), para el causante JOSE APARICIO ROMERO.

El 21 de agosto de 2014 el abogado LUIS EDUARDO CALDERON, aportó los inventarios y avalúos y aprobados 17 de febrero de 2015 (fl. 105), de los cuales se resumen en los siguientes términos;

**ACTIVOS;**

- ❖ Partida Primera: Casa de habitación identificada con el FMI No. 50S-40383537 avalúo en \$114.565.000.

---

<sup>1</sup> Guía proceso de Liquidación de sucesión, sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de mayo de 2011, realizada por la Escuela Lara Bonilla- Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 114 de 1996. 21 Marzo de 1996. Magistrado Ponente. Jorge Arango Mejía, y correspondientes Salvamentos de Voto, Ms. José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz. Y aclaraciones de voto Ms Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- 50% correspondiéndole al causante la suma de \$67.282.500
- 50% correspondiéndole a la cónyuge supérstite \$67.282.500
- ❖ Partida Segunda: Predio Lote 25 Manzana 13 Sector 10 Jardines de Paz, identificado con FMI No. 50N-952125, por valor de \$3.000.000.
- ❖ Partida Tercera: Predio Lote 35 Manzana 13 Sector 10 Jardines de Paz, identificado con FMI No. 50N-952126, por valor de \$3.000.000.
- ❖ Partida Cuarto: Predio Lote 45 Manzana 13 Sector 10 Jardines de Paz, identificado con FMI No. 50N-952127, por valor de \$3.000.000.
- ❖ Partida Quinta: Vehículo automotriz identificado con Placa IAH-600, por valor de \$3.000.000

**PASIVOS:**

- ❖ Deuda al señor LUIS ALFONSO VERGARA REYES de contrato de prenda del vehículo identificado con Placa IAH-600, por valor de \$1.400.000.

De igual forma, téngase en cuenta que en auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fl. 175) se acula la sucesión de la señora FLOR DEL CARMEN DIAZ ROMERO, decretando la suspensión del trámite del causante JOSE APARIUCIO ROMERO.

Bien, para resolver las controversias por parte de los apoderados a la audiencia del 1 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad al at. 501 del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponda;

En lo que concierne a las objeciones de los **ACTIVOS** y como los mismos son objetados con los mismos argumentos, se procede a resolver en conjunto;

- A. Respecto a la **PARTIDA SEGUNDA:** BIEN INMUEBLE: LOTE 25, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952125 POR VALOR DE \$4.250.000.

Se le concedió el uso de la palabra al abogado LUIS EDUARDO CALDERON, de la cual manifestó que la **objeta** atendiendo que la mismas ya se hizo en sucesión del señor JOSE ROMERO APARICIO y aprobada el 16 el abril de 2018, solicitando se tenga en cuenta la resolución del 26 de octubre de 2016 visible a folio 155, el cual niega la partición conjunta.

Se le concedió el uso de la palabra a la abogada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, de la cual manifestó se tenga en cuenta toda la documentación obrante dentro del proceso, especialmente los certificados de libertad que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

se aportaron y el auto del 9 de agosto de 2017, donde ordena la acumulación del proceso obrante a folio 154.

- B. **PARTIDA TERCERA:** BIEN INMUEBLE: LOTE 35, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952126 POR VALOR DE \$8.550.000.

Se le concedió el uso de la palabra al abogado LUIS EDUARDO CALDERON, de la cual manifestó que la **objeta** atendiendo que la mismas ya se hizo en sucesión del señor JOSE ROMERO APARICIO y aprobada el 16 el abril de 2018, solicitando se tenga en cuenta la resolución del 26 de octubre de 2016 visible a folio 155, el cual niega la partición conjunta.

Se le concedió el uso de la palabra a la abogada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, de la cual manifestó se tenga en cuenta toda la documentación obrante dentro del proceso, especialmente los certificados de libertad que se aportaron y el auto del 9 de agosto de 2017, donde ordena la acumulación del proceso obrante a folio 154.

- C. **PARTIDA CUARTO:** BIEN INMUEBLE: LOTE 45, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952125 POR VALOR DE \$8.550.000.

Se le concedió el uso de la palabra al abogado LUIS EDUARDO CALDERON, de la cual manifestó que la **objeta** atendiendo que la mismas ya se hizo en sucesión del señor JOSE ROMERO APARICIO y aprobada el 16 el abril de 2018, solicitando se tenga en cuenta la resolución del 26 de octubre de 2016 visible a folio 155, el cual niega la partición conjunta.

Se le concedió el uso de la palabra a la abogada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, de la cual manifestó se tenga en cuenta toda la documentación obrante dentro del proceso, especialmente los certificados de libertad que se aportaron y el auto del 9 de agosto de 2017, donde ordena la acumulación del proceso obrante a folio 154.

De lo anterior, téngase en cuenta que de los inventarios y avalúos presentados el 21 de agosto de 2014 el abogado LUIS EDUARDO CALDERON, y de los cuales fueron aprobados 17 de febrero de 2015 (fl. 105), se tuvo en cuenta dicho inmueble, así las cosas, la objeción propuesta por el apoderado **no está llamada a prosperar**, atendiendo que una parte de los bienes están integrados de pleno derecho en una comunidad de lo cual participan los cónyuges en un 50% cada uno (art. 1830 C.C.), adicionalmente, téngase en cuenta que los bienes de la sociedad conyugal se encuentran reglamentados en los art. 1781, 1781 1785 y 1786 del C.C.

Sin embargo, como se ha reiterado se encuentra en firme la aprobación de los inventarios y avalúos para el causante JOSE APARICIO ROMERO, dichos bienes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

también deben ser inventariados para la cónyuge supérstite que a la fecha se encuentra en trámite la presente sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al momento de realizar el trabajo de partición dicho inmuebles se dividirán con el respectivo porcentaje a los herederos aquí reconocidos.

Ahora bien, no hay lugar a resolver las objeciones de los pasivos por parte el abogado **LUIS EDUARDO CALDERON**, ateniendo que la profesional del derecho **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO** en representación del heredero JORGE GUILLERMO ROMERO DIAZ, ACEPTO los pasivos de impuestos, los cuales son;

IMPUESTOS

| <b>AÑO</b>   | <b>TOTAL</b>           |
|--------------|------------------------|
| 2013         | \$ 663.000,00          |
| 2014         | \$ 707.000,00          |
| 2015         | \$ 711.000,00          |
| 2016         | \$ 901.000,00          |
| 2017         | \$ 932.000,00          |
| 2018         | \$ 1.072.000,00        |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 4.986.000,00</b> |

De igual forma, en lo que respecta al pasivo denominado Deuda de Caja de Sueldos de Retiro por valor de \$2.721.544, de la revisión del expediente se observa que en audiencia del 23 de noviembre de 2018 (fl. 225) y en auto de 11 de enero de 2019, se requirió a la parte interesada para que aportara al trámite prueba siquiera sumaria del certificado de deuda ante la Caja de Sueldos de Retiro, sin que el día de la audiencia del 1 de junio de 2021, se hayan aportado dicha documentación, es de advertir que los mismos, debe cumplir con los requisitos del art. 422 del C.G.P., debe ser una obligación clara, expresa y exigible, pues el abogado solo aportó una relación de préstamos que NO cumplen con los requisitos de rigor para ser tenidos en cuenta para los pasivos de la sucesión doble intestada y liquidación de sociedad conyuga.

Bajo dicha optaba, la objeción propuesta por el abogado **LUIS EDUARDO CALDERON**, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el despacho aprobara los Inventarios y avalúos en los siguientes términos.

**ACTIVOS:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- A. **PARTIDA PRIMERA:** 50% Inmueble Identificado con FMI No. **50S-40383537** POR VALOR DE **\$114.652.500**, las partes se acogen al avalúo antes descrito.
- B. **PARTIDA SEGUNDA:** BIEN INMUEBLE: LOTE 25, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952125 POR VALOR DE \$4.250.000.
- C. **PARTIDA TERCERA:** BIEN INMUEBLE: LOTE 35, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952126 POR VALOR DE \$8.550.000.
- D. **PARTIDA CUARTO:** BIEN INMUEBLE: LOTE 45, MANZANA 13 SECTOR 10, IDENTIFICADO CON FMI No. 50N-952125 POR VALOR DE \$8.550.000

**PASIVOS:**

❖ **PASIVOS**

| <b>AÑO</b>   | <b>TOTAL</b>           |
|--------------|------------------------|
| 2013         | \$ 663.000,00          |
| 2014         | \$ 707.000,00          |
| 2015         | \$ 711.000,00          |
| 2016         | \$ 901.000,00          |
| 2017         | \$ 932.000,00          |
| 2018         | \$ 1.072.000,00        |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 4.986.000,00</b> |

En esas condiciones atendiendo de la regla primera, del art. 502 del C. G. del P., **SE DISPONE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada las objeciones propuestas propuesta por el abogado **LUIS EDUARDO CALDERON**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar los inventarios y avalúos, descritos en la parte motiva del proveído.

**TERCERO:** SE DECRETA LA PARTICIÓN en el presente asunto, en el presente asunto, y se procede a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia y que aparece en el acta que se anexa en la presente audiencia, a quien se le comunicará tal nombramiento, una vez acepte el mismo, se le concede un término de Veinte (20) días.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

  
**MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No</b> _____ fijado hoy <b>22-02-2022</b> a la hora de<br/>las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**D.C**  
**Correo Electrónico;**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: SUCESION**  
**RADICACION: 110013110018-2013-00189-00**

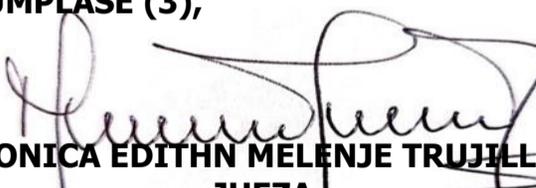
Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De la solicitud por parte de los herederos MARIA CELINA ROMERO DIAZ, EUSEBIO ROMERO DIAZ, FLOR MARINA ROMERO DIAZ, ELSA CECILIA ROMERO DIAZ, y TRANSITO ROMERO DIAZ, remitido al despacho judicial el 16 de julio de 2021 el mismo no se tendrá en cuenta atendiendo que los mismo se encuentra representados mediante profesional del derecho y segundo se encuentra finalizada la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a la documental aportada el 22 de septiembre de 2021, por el abogado LUIS EDUARDO CALDERON, el mismo no se tendrá en cuenta, atendiendo que el mismo debió aportarse en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. de la cual, este asistió.

**SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la RamGa Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

  
**MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/><b>ESTADO No</b> _____ fijado hoy <b>2-02-2022</b> a la hora de<br/>las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|